Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00257-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	CARINA RANGEL LOPEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA,** actuando a través de apoderado judicial, contra **CARINA RANGEL LOPEZ,** con número de radicado **080014053011-2021-00257-00**, informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Junio 18 de 2021.

El Secretario,
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado judicial contra CARINA RANGEL LOPEZ, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que el pagare aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **LIBRESE** MANDAMIENTO DE PAGO contra CARINA RANGEL LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.045.673.513, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, identificado con NIT No 860.034.313-7., por la suma siguientes sumas de dinero:

   a.- Pagare No. 05702381100047608 y escritura pública 3782 del 30-10-2019 de la notaria primera del circulo de Barranquilla, la suma de $495.033 por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde el 07/09/2020 hasta el 07/04/2021, mas $4.847.966 por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 07/09/2020 hasta el 07/04/2021, mas $59.223.806 por concepto de capital insoluto acelerado, mas intereses de mora e interses corrientes a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, mas $330.806 por seguros de vida y otros conceptos, costas y gastos del proceso.

2. **NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.

3. **ORDÉNES**E el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 42B No. 114-31 Apto 303 interior 9 Conjunto Residencial Guacamaya – Alameda del Rio de la ciudad de Barranquilla, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-592252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad del demandado. Ofíciese en tal sentido a la referida Oficina, advirtiendo que se trata garantía hipotecaria.

4. **TRAMITESE** como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.

5. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial a la señora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado con C.C. No. 55.306.699 y TP No. 163260 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

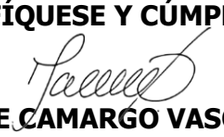

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 045
Hoy: 21 Junio de 2021.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO